

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición promovido oportunamente por los ejecutados **JOSE ALVIER CORREA GONZALEZ** y **ORDALIA OCHOA JIMÉNEZ**, a través de apoderada judicial Dra. Lily Ester Vergara Santiago, contra el auto de 16 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra, soportado en Título Valor Letra de Cambio suscrita por los demandados, dentro del presente proceso, una vez surtido el traslado a la parte ejecutante que lo describió en tiempo.

Expone la recurrente que sus representados solo impusieron su firma en el título ejecutivo, así como el valor en números y letras; que no se hizo autorización o instrucción para llenarse los espacios en blanco dejados en el título ejecutivo y por tanto los que aparecen no fueron emanados de la voluntad de los ejecutados; argumenta que es una falencia el no haberse aportado la carta de instrucciones de los ejecutados para ser llenados los espacios dejados en blanco de que trata el artículo 620 y 622 del C. de Com., lo que constituye falta de los requisitos formales del título valor al haberse afectado la literalidad. Expone como soporte jurisprudencial la sentencia de la Corte Constitucional T 943 de 2006 y T 763 de 2010, y conceptos del año 1996 y 2004 de la Superintendencia Bancaria.

La parte demandante, expuso que con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 8638-2015/43117 del 1º de julio de 2015 y de la Corte Constitucional T-968 de 2011, conforme las cuales la falta de carta de instrucciones no conlleva a que pierda validez el título para hacerse exigible y que el espacio en blanco puede ser diligenciado a discreción del tenedor conforme el artículo 62 del C. de Com., ya que no está en poder de los deudores, y que se entiende que de antemano quien suscribe el título en blanco está de acuerdo con el texto completo lo que incluye lo que sea agregado en este, al dar inequívocamente autorización al tenedor para completarlo y poder hacer exigible el cumplimiento ceñido al pacto, conforme el artículo 622 del C. de Com.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo presentado al cobro es el siguiente:

| ACEPTADA | LETRA DE CAMBIO |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADOR <i>Jose Maria Gomez</i> 0701076708</p> <p style="text-align: center;">FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADO <i>Martha Patricia Parajean Chadib</i> 0155507890</p> <p style="text-align: center;">FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADOR <i>Roberto Parajean</i> 0155507890</p> | <p>FECHA <u>5 de octubre de 2020</u> VALOR <u>\$14.000.000</u> No.</p> <p>SEÑOR (ES) <u>Jose Gomez, Orlandia Ochar</u> EL <u>5</u> DE <u>Octubre</u></p> <p>DE 2.0 <u>20</u> SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN <u>Sincelejo</u></p> <p>POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE <u>Martha Patricia Parajean Chadib</u></p> <p>LA SUMA DE <u>Ciento Cuarenta Millones de pesos</u> PESOS M/L</p> <p>MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL <u>11.4</u> % Y MORA DEL <u>11.4</u> % MENSUALES</p> <p>DIRECCION <u>Carretera 17 N° 21-60</u></p> <p>CIUDAD <u>Sincelejo</u> TEL. <u>3745467022</u></p> <p>DIRECCION _____</p> <p>CIUDAD _____ TEL. _____</p> <p style="text-align: right;">Ah. y SS.</p> |

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la decisión tomada, entrando a evaluar la argumentación expuesta por el recurrente.

El recurso de reposición es el mecanismo que el legislador ha determinado para examinar los requisitos formales que el título debe contener frente a una orden de pago, conforme el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P que establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Los requisitos formales que deben satisfacerse conforme el C. de Com., en tratándose de título valor LETRA DE CAMBIO, son los establecidos en los artículos 621 para los generales y 671 los especiales, que en su orden indican:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Mas adelante el artículo 622 del mismo ordenamiento, respecto a los espacios en blanco en títulos valores, establece:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Señálese en este punto, que no es objeto de discusión la existencia en sí del título, la obligación de pagar, la cifra de dinero pactada que aparece, ni las firmas en el sentadas por los ejecutados.

Revisado nuevamente por el despacho el título ejecutivo anexado para el cobro, se ratifica que este reúne los requisitos formales para soportar la orden de pago

dada, pues se determina de los generales tales como la existencia en su texto pre impreso que contiene el derecho a cobrar y recibir un pago por un mutuo mercantil este que se determina por el uso del papel de comerciante – título valor – letra de cambio; en cuanto al creador, se puede decantar que pudieron ser los ejecutados que los suscribieron, el acreedor que también lo firma, o conjuntamente todos quienes figuran en el campo de ACEPTACIÓN como girados y girador; no es requisito la indicación del lugar de cumplimiento ya que la norma establece como se supliría tal ausencia; la fecha de creación tampoco es requisito y puede ser suplida su no indicación como lo estipuló la norma general. Respecto a los requisitos especiales, está determinado en el título el deber de pagar una cifra de dinero determinada y especificada; los girados aquí ejecutados reconocen haber suscrito el documento con sus firmas en señal de aceptación; del mismo documento se establece la fecha de creación y la fecha de vencimiento como 5 de octubre de 2020; y finalmente es determinado el beneficiario inicial que es quien presenta la demanda ejecutiva que hace clasificable el título como a la orden quien aparece firmándolo como girador.

En conclusión el título ejecutivo presenta a satisfacción todos los requisitos formales para soportar la orden de pago emitida con lo que no hay lugar a reponer la providencia con los argumentos esgrimidos por los ejecutados recurrentes, aunado a que es de aplicación la presunción de veracidad del contenido, que se reporta por los ejecutados como de no factura con su puño y letra, que pudiere ser la línea donde aparecen sus nombres y el nombre específico de la beneficiaria inicial aquí ejecutante, y las letras usadas para cuantificar la tasa de interés corriente y moratorio que corresponden en lectura de este despacho a MLV Mensuales Legales Vigentes, con lo que se hace aplicable el principio de literalidad que cubre tales documentos que los somete al contenido que en su presentación se aprecien, sin perjuicio que puedan ser desvirtuados en el curso del proceso en su debida oportunidad y forma. Agréguese en este punto, que si bien puede ser cierto que los ejecutados no diligenciaron la totalidad de los espacios en blanco de la pre forma, al entregar al beneficiario inicial el título valor que ponen de presente ya que no corresponde a ellos la totalidad de las grafías en el insertadas, quedó facultado este para llenarlos como al parecer lo hizo antes de promover esta demanda, amén de las previsiones que normativamente se tienen para determinar algunos elementos en caso de no haberse estipulado por las partes como atrás se indicó.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

No reponer el mandamiento de pago de fecha 16 de Junio de 2021, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbba660c471d6e355d57b974b4ea716c7fcf94b5020e562beea391976d1ead**

Documento generado en 14/01/2022 04:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>